



DEAJALO21-32

Bogotá D. C., 12 de enero de 2021

Señor Juez

Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

EXPEDIENTE: 11001333603820190014800
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.859 de la ciudad de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa procedo, dentro del término de Ley a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, previa presentación del caso, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

SINOPSIS DEL CASO

Pretende la demandante se declare la responsabilidad por falla del servicio de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** condenando en consecuencia a la reparación integral de los presuntos daños y perjuicios que aduce se le ocasionó al núcleo familiar in extenso, con ocasión de la privación de la libertad de la que fuera objeto el señor **JUAN CARLOS CAICEDO GÓMEZ**, producto de su vinculación al proceso penal No. 110016000721201500520, en el que se le investigó conforme al procedimiento previsto por la Ley 906 de 2004, como presunto autor responsable del punible de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado y otros** de los que presuntamente fue víctima la entonces menor LM; actuación judicial

de la cual conocieron el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., el que legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, el Juzgado 14 Penal del Circuito que condenó en primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que absolvió en virtud del principio del *in dubio pro reo* y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que inadmitió el recurso extraordinario de casación, al considerar que el mismo no corresponde ante discrepancia de la valoración probatoria.

Esgrime el demandante como fundamento de sus pretensiones la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2013, la cual estableció un régimen de responsabilidad objetivo, entre otros eventos en la absolución por la aplicación del ya aludido principio: *in dubio pro reo*.

I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual “*El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso*”.

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal No. 110016000721201500520, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor.

En consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo a la documental puesta a disposición: **1** es cierto lo que refiere a la denuncia, por otra parte aclaramos que no se comprobó que la sindicación por parte de la menor haya sido falsa; **2 y 3** no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; **4** es cierto; **5, 6, 9, 10, 12, 13 y 14** no nos constan, siendo situaciones de las cuales no se fundamentó responsabilidad frente a mi defendida; **7, 8, 15 al 17**, son ciertos; **18** en efecto fue un lapsus del ente investigador, respecto al cual no se evidencia que por parte de la defensa del imputado se haya solicitado corrección; **19 al 31** son ciertos; **33 y 34** no obstante ser apreciaciones en torno a la interpretación de la normativa, el planteamiento factual es cierto.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** responda extracontractualmente, por lo que **se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar

a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás que de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

No es dable una declaratoria de responsabilidad frente a mi representada, en tanto, contrario a lo afirmado en el libelo, tratándose de una absolución en virtud del principio del in dubio pro reo no procede per se una condena contra la Nación – Rama Judicial en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, siendo este el caso que nos ocupa, corresponderá al actor demostrar la **antijuricidad del daño** que reclama. Por lo cual, hemos de dirigirnos al análisis tanto de la imposición de la medida de aseguramiento como de la sentencia condenatoria de primera instancia; proveídos que encontramos se dictaron de conformidad con la ley y los lineamientos jurisprudenciales, no siendo predicable por lo tanto una declaratoria de responsabilidad y por ende condena contra la entidad.

En desarrollo del planteamiento expuesto, encontramos que ha de tenerse en cuenta la evolución jurisprudencial que por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha tenido el tema, en consonancia con los lineamientos establecidos en la SU-072 del 5 de julio de 2018. En efecto, de manera relevante para el estudio que corresponde, habremos de hacer mención a la citada sentencia de unificación de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, la cual nos brinda una elaboración respecto al método¹ con el cual se habrá de abordar el estudio de responsabilidad del Estado, para tales casos, superando el régimen de

¹“El método adecuado para abordar el estudio de responsabilidad en estos casos debe hacerse de la siguiente manera 1. Existencia del daño. Lo primero que debe analizarse es la ocurrencia de la privación de la libertad, la duración de la misma y la consecuente absolución o su equivalente, esto es, si la persona que demanda estuvo efectivamente detenida por cuenta del proceso penal en el cual deprecia la responsabilidad del Estado. 2. Análisis de legalidad de la medida. Verificada la privación de la libertad, se realizará un análisis de la legalidad de la medida, esto es, se estudiará si al momento en que se capturó a la persona y se impuso la consecuente medida de restricción, estas actuaciones fueron legales y proporcionadas -, pues de concluirse lo contrario, se configuraría una falla del servicio, título de imputación suficiente para fundamentar la responsabilidad. 3. Análisis de la existencia del daño especial. En caso de no existir ningún reproche jurídico a la medida de aseguramiento y su permanencia en el curso del proceso penal, se procederá a estudiar el caso desde la óptica de la responsabilidad objetiva por daño especial. 4. Entidad a la que se le imputa el daño. Establecida la existencia de daño antijurídico que el afectado no tiene el deber de soportar, ya sea con fundamento en una responsabilidad subjetiva (falla del servicio) o en la responsabilidad objetiva (daño especial), se definirá quién es el llamado a responder patrimonialmente (identificación de la entidad a quien se le imputa el daño). 5. Análisis de la existencia de la causal exonerativa por culpa de la víctima. Bien sea que el caso se estudie bajo una óptica de responsabilidad objetiva o subjetiva, siempre se deberá analizar, aún de oficio, si se encuentra acreditada la causal exonerativa de dolo o culpa grave de la víctima. 6. Determinación de los perjuicios y su reparación. En caso de no acreditarse la causal exonerativa, se procederá a definir sobre la reparación de los perjuicios.” Aparte tomado de la Sentencia del 4 de diciembre de 2019, radicación 18001-23-31-000-2009-00375-01(48084), con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero

responsabilidad objetiva establecido en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, que así lo estableció.

Es así como hemos de tener en cuenta que acorde y en consonancia con la referida SU-072, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en pleno, profirió la sentencia de unificación de jurisprudencia del **15 de agosto de 2018**, Exp. No. 46947, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, definiendo el título de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, contemplando el de la responsabilidad subjetiva, presentándose variación jurisprudencial, la cual no obstante haber quedado sin efecto en virtud del fallo de tutela por parte de una de las subsecciones, del **15 de noviembre de 2019**, la ratio en ella contentiva, al acoger la postura expuesta en la sentencia de unificación emanada de la Corte Constitucional en la SU 72 del 5 de julio de 2018, conserva su carácter vinculante aún hoy en día.

Tal evolución, a la cual hemos aludido, ha sido reconocida por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como lo podemos observar entre otros pronunciamientos, en el del 12 de diciembre de 2019², en el que, de manera pertinente, se señaló:

*“La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. (...) Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. (...) Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue **modificado** recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio iura novit curia encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. (...) Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, C.P.: María Adriana Marín, Radicación número: 27001-23-31-000-2004-00651-01 (55673)

Reiterando lo dicho el 04 de diciembre de 2019³, en el que se manifestó:

La responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad se fundamenta en los artículos 90 de la C.P. y 68 de la Ley 270 de 1996, y las condiciones para declararla están actualmente definidas en las sentencias de unificación del 15 de agosto del 2018 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado y SU-072 del 5 de julio del 2018 de la Corte Constitucional. (Subrayado fuera de texto)

Expuesta la evolución jurisprudencial en cuanto al régimen de imputación corresponde presentar el correspondiente marco teórico, ha efectos de determinar la antijuricidad del daño reclamado. En tal sentido, se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo a las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños **antijurídicos** causados por la **acción o por la omisión de las autoridades**. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar⁴.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional), es abordado además por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III),

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, C.P: Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00094-01(40723)

⁴ Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- **Privación injusta de la libertad** (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

“ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.”

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, solo en esos eventos el daño se torna antijurídico, por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan.

En consonancia con lo anterior, el juez de control de garantías está en el deber legal de imponer medida de aseguramiento cuando se cumplen los presupuestos convencionales, constitucionales y legales para ello, y de no hacerlo puede incurrir en prevaricato por acción. De manera que debido a que su decisión se funda en evidencia física, información obtenida legalmente o materiales probatorios que inicialmente la Fiscalía pone en su conocimiento, no se le puede exigir plena certeza sobre la responsabilidad penal del imputado, pues en esa etapa no cuenta con plena prueba ni con la totalidad de las pruebas que durante el proceso se recaudan por parte de los

sujetos procesales y que van a ser posteriormente valoradas por el juez de conocimiento, quien sí se pronuncia acerca de la responsabilidad penal del procesado.

Teniendo en cuenta el anterior sustento y de manera relevante para el caso que nos ocupa, frente al estudio de responsabilidad generado por la actuación del juez de control de garantías, ha de tenerse en cuenta que tratándose de los punibles que nos ocupan, su proceder ha de enmarcarse conforme a los parámetros establecidos en la ley, en protección de la niñez y los adolescentes menores de 14 años, no quedándole alternativa diferente a la aplicación del **principio “pro infans”**, profiriendo y/o legalizando la medida de aseguramiento que en tal consideración consideró conforme al conjunto del ordenamiento legal, de manera especialmente relevante el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia .

En el anterior sentido, además se ha pronunciado el Consejo de Estado, al indicar enfáticamente que **priman los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:**

“... Por ser esto así, en cada escenario los principios fundamentales pueden, e incluso, deben tener un peso diferente en razón a que el objeto de aplicación es disímil. Entiende la Sala y sobre ello ninguna discrepancia postula, que la presunción de inocencia en la vista penal, es el baluarte, a la vez que la barrera infranqueable que no se puede socavar ante cualquier atisbo de duda, razón que explica cabalmente una decisión absolutoria. Esa presunción de inocencia queda definida de manera irremovible y su peso queda depositado por exclusivo en los fines del proceso penal, a los cuales esta jurisdicción no tiene nada distinto que decir o agregar. No obstante, al quedar la presunción de inocencia excluida del objeto que corresponde a esta jurisdicción, no puede asumirse inoponible a otros principios, que dentro del sistema jurídico – visto como un todo- cobran protagonismo.

(...)

Como se sabe, en el ámbito de la responsabilidad penal el principio de presunción de inocencia tiene un peso concreto fuerte, que prevalece cuando surge la duda razonable como premisa empírica de balanceo, de ahí, que la decisión absolutoria en tales casos se hace inminente y, por lo mismo, incontrovertible en otras instancias que no sean la penal. Por su parte, la regla ponderativa en el marco de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, en aquellos casos donde está de por medio un sujeto de especial protección, conlleva a la siguiente proposición: el peso del reproche al cumplimiento del deber de especial protección se agudiza cuando surge la condición de vulnerabilidad como premisa empírica del balanceo, en cuyo caso, la culpa de la víctima se sitúa en la escala más intensa de gradación y la decisión de exonerar el deber de indemnizar se torna perentoria. Huelga decir, por evidente, que el peso abstracto que tienen los derechos de los niños/as como sujetos de especial protección, en cualquier escenario judicial es superior a otro derecho que se le contra ponga, porque así está dispuesto desde el ordenamiento constitucional .

(...)

Basta referir el estado de fragilidad de los menores y las circunstancias en que generalmente se comete este tipo de afrentas a su pudor y dignidad (familiaridad, confianza y cercanía del sujeto agresor), para afirmar de inmediato una culpa en extremo grave por parte de quien

cause la más leve ofensa al fuero íntimo de un menor. Así se ha entendido unánimemente por distintos instrumentos de protección tanto del orden interno como externo.

(...)

Cada vez más, el ordenamiento se ve precisado a refinar mecanismos y procedimientos de protección a menores víctimas de abuso sexual, conforme el contexto y los desafortunados sucesos lo vayan indicando, pues las estadísticas son claras en señalar que cualquier esfuerzo, por pequeño que sea, es significativo en términos de prevención y las autoridades judiciales, por su puesto, están llamadas a actuar como garantes de primer orden para afirmar el respeto por nuestra niñez.”⁵.

Con el anterior sustento consideramos que mi representada se encuentra exenta de responsabilidad por el proceder del Juez encargado del Control de Garantías, al encontrar que la medida de aseguramiento fue apropiada, razonable y proporcionada.

Ahora bien, en lo que corresponde al análisis del proceder del Juez de Conocimiento quien en primera instancia profirió sentencia condenatoria, la cual fue revocada por la Sala del Tribunal Superior, encontramos que la misma tuvo como fundamento el testimonio de la menor LFMQ, relato en esencia corroborado a través de la Cámara Gesell, los que apuntaron a la autoría del aquí demandante.

Preponderancia que el Juez brindó a dicha prueba, en tanto que no debemos de dejar de tener en cuenta los escenarios generalizados en los cuales se comete tal tipo de delitos, los cuales por lo general son discretos, ocultos, siendo lo esperado, tal como lo relataron los testimonios practicados, que no se hubiere percibido situación anómala alguna; de manera adicional, entendiendo el grado de madurez de la posible víctima es relativo la “demora” de 2 años en dar a conocer su versión, o el hecho de que la misma se originase a partir del descubrimiento del preservativo por parte de la progenitora; en lo que respecta a una eventual manipulación de la menor, el Juez tuvo en cuenta el dictamen técnico dispuesto por el ente investigador; todo lo cual formó la convicción y la superación de toda duda razonable, para determinar la responsabilidad penal, que hoy se cuestiona.

Si bien es cierto, el análisis probatorio por parte de la Sala Penal del Tribunal difiere, por tan solo tal aspecto, no podemos descartar la validez de la decisión del Juez de Conocimiento, aspecto que se toma relevante en la medida en que se repasa más de una vez el fallo proferido. Encontrando una decisión razonada, no arbitraria con fundamento en el acervo arrojado, la cual no obstante haber sido revocada por el superior, por tan solo tal hecho no es predicable un señalamiento de responsabilidad extracontractual a cargo de la administración de justicia, por cuanto, **debe tener siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la condena privativa de la libertad**, tal y como de antaño lo ha

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-31-000-2008-00305-01(42615).

reconocido la Corte Constitucional desde la sentencia C-037 de 1996, a efectos de determinar si, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, el daño que se alega producido con la privación de la libertad es o no antijurídico.

Como se indicó en precedencia, pese a que eventualmente pueda considerar su honorable Despacho que en este caso resulta procedente la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva, ruego también considerar en el juicio de ponderación que realice su judicatura, a efectos de determinar si tal régimen es aplicable en el caso de autos, el pronunciamiento que con motivo de la Sentencia de Unificación SU-072 de 2018 emitió la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**, según el cual, la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad no se define a partir de un título de imputación único y excluyente (*objetivo o subjetivo*), dado que este obedece a las particularidades de cada caso.

En el referido pronunciamiento de unificación, la Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que **el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han aceptado que el Juez Administrativo, en aplicación del principio *iura novit curia*, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso**; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Ahora bien, sobre la aplicación del *in dubio pro reo*, con base en el cual, el hoy demandante fue finalmente absuelto, pertinente es reiterar que **“el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente”**⁶, como claramente lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia.

Es así como insistimos que partiendo del relato de la menor, corroborado por las técnicas en tal medio de prueba, que la sentencia fue en un todo **legítima, apropiada, razonable, proporcional y en nada arbitraria**, por lo que, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de la contestación de la presente demanda, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, **actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes** y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a

⁶ Corte suprema de justicia. Sala de casación penal, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. Marina Pulido de Barón, 21 de enero de 2004.

sus competencias legales y constitucionales en cada una de las fases procesales de la actuación penal en la que intervinieron.

Asunto diferente es que por parte del Tribunal, al no existir una única manera de interpretar las pruebas, se haya arribado a una decisión distinta, al considerar que se estableció una duda, la que sin lugar a dudas determinaba la absolución del hoy demandante principal; siendo el caso típico en el cual no existe una “*única decisión correcta*” en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables, de manera que, en este tipo de casos, solamente existirá responsabilidad del Estado cuando las providencias carecen de una justificación o argumentación coherente, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad

En tal sentido el Consejo de Estado ha venido manifestando⁷ de manera consistente:

“Así que, es acogida por la Sala la doctrina según la cual la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta. (...) el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho.”

Así, en tal escenario, **no se entiende configurado un daño antijurídico**, y por tanto fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían.

Recuérdese que al igual que el derecho a la libertad, que no es absoluto, las medidas a través de las cuales se puede restringir su ejercicio, son también de orden constitucional, de acuerdo con lo previsto por el artículo 28 de la Constitución Política, según el cual, **las personas pueden ser detenidas o arrestadas como consecuencia de orden escrita de Juez competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente señalado en la Ley.**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA sentencia del 6 de marzo de 2013, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)

está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, siendo más que evidenciado que el análisis que realizaron los operadores jurídicos fueron acordes a la **RAZONABILIDAD**⁸, **PROPORCIONALIDAD**⁹, **PONDERACIÓN**¹⁰ y atendió los requisitos legales tanto para la imposición de la medida de aseguramiento, como para la sentencia condenatoria, en tanto insistimos, carece de antijuridicidad, puesto que tratándose de los derechos en juego, se estaba en el deber de soportarlo, en beneficio del interés general y superior de la seguridad de la sociedad que, a su vez, justifica el ejercicio del poder punitivo del Estado e impone en cabeza de las autoridades judiciales el deber legal de restringir la libertad cuando se presenten conductas que atenten contra el orden o los bienes jurídicos de las demás personas en especial de los infantes.

IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Estima esta parte demandada que se estructura la citada excepción, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por los funcionarios Jurisdiccionales tanto en sede de Control de Garantías, como en sede de Conocimiento, fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en las razones expuestas en el contenido del presente documento, se considera que los Jueces de la República que intervinieron en el proceso penal seguido contra el demandante, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y

⁸ Este principio prohíbe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable. [Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos* pág. 69- Universidad Externado de Colombia].

⁹ El principio de proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los subprincipios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. [Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos* pág. 67- Universidad Externado de Colombia].

¹⁰ La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos* pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

constitucionales; y en dicha medida, no están dados los presupuestos para tener por configurado el título de imputación alegado, esto es, que la privación de la libertad del hoy demandante, si bien pudo haber entrañado un daño, **este no se reputa como antijurídico**, y por ende, fuente de responsabilidad administrativa respecto de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la **ausencia de causa para demandar**, máxime tratándose de los derechos de los infantes.

4.2.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental que fue aportada con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

bravopatronconsultores@gmail.com;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

prociudadm80@procuraduria.gov.co;

Con respeto, del Señor Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
C. C. No. 79.508.859 de Bogotá
T. P. No. 143.969 del C.S.J.